*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, dieciocho de agosto de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las recusaciones manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano con arreglo a la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387), y que esta Corte ha recordado con énfasis y reiteración (conf. causa CSJ 356/2010 (46-F)/CS1 "Fernández, Dardo Andrés s/ causa n° 11.815", del 23 de junio de 2011, y sus citas).

Que esa circunstancia se verifica en el sub lite, pues las razones que sostienen el apartamiento perseguido no quedan comprendidas en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. causa "Thomas, Enrique", Fallos: 333:1023 y sus citas).

Por ello, se desestima la recusación promovida. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI